



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1778/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1778/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con un expediente en donde se sancionaba a un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión Pública, documentales, expediente, sanción, responsabilidad administrativa, OIC.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1778/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1778/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1778/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074625001074**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Buenas noches, solicito atentamente la siguiente información:

-Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos.

-Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos.

-A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos.

Agradezco sus respuestas.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia simple.

II. Respuesta. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicita es la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** quien a través de su **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con fundamento en el artículo 134 fracciones X, XIII y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 90 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que a la letra dice:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:**

X. Requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los órganos internos de control, entes de la Administración Pública, a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XIII. Enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes;

(...)

XV. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Finalmente, se le informa que su solicitud se remitió a la Contraloría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y que cuenta con su propia Unidad de Transparencia la cual puede consultarse en el siguiente link:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

No obstante, le proporcionamos los siguientes datos para lo que a su interés convenga:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Leónidas Pérez Herrera

Dirección: Av. Arcos de Belén #2, Piso 16, Col. Doctores, C.P. 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802.

Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El veintiocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en virtud de no agotó el principio de exhaustividad y congruencia al cual se encuentra obligado de acuerdo a lo que señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el hecho de que el sujeto obligado no sea competente, no le exime de poder derivar la solicitud de información realizada al ente público facultado para ello.

Gracias.” (sic.).

IV. Turno. El veintinueve de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1778/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones. Con fecha doce de junio, el sujeto obligado, remitió a esta ponencia el oficio **ALCA/UT/558/2025** de once de junio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, medularmente, se indica:

“[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1778/2025**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074625001074** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPH/0395/2025**, firmado por el Mtro. Jorge Carenzo González, Coordinador de Planeación e Integración de Informes, quien a su vez remite oficio **CACH/4051/2025**, firmado por Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano.
- Oficio **DGJ/1621/2025**, firmado por la Lic. Sandra Ibeth Cardona Pulido, Directora General Jurídica.

Cabe señalar, que se realizó la remisión correspondiente de la solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, generando el folio **090161825001073**, como se muestra en la imagen a continuación:

[...]

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hacen de su conocimiento las respuestas de las unidades administrativas que dan atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]” (sic.).

Además, adjuntó el oficio **ALC/UT/560/2025** de once de junio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se señala:

“[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1778/2025**, derivado de la solicitud de información pública **092074625001074** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto y con el propósito de atender el recurso de revisión, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPH/0395/2025**, firmado por el Mtro. Jorge Careño González, Coordinador de Planeación e Integración de Informes, quien a su vez remite oficio CACH/4051/2025, firmado por Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano.
- Oficio **DGJ/1621/2025**, firmado por la Lic. Sandra Ibeth Cardona Pulido, Directora General Jurídica.

Así mismo, le informo que se realizó la remisión correspondiente de la solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, generando el folio **090161825001073**, como se muestra en la imagen a continuación:

[...]

No obstante, se le proporcionan los siguientes datos para lo que a su interés convenga:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Leónidas Pérez Herrera

Dirección: Av. Arcos de Belén #2, Piso 16, Col. Doctores, C.P. 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802.

Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

2

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y el correo electrónico iztapalapatransparentel@hotmail.com.

[...]” (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **DGA/CPH/0395/2025** de diez de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual versa sobre:

“[...]

Por instrucciones del Director General de Administración, el Lic. Juan Carlos Reséndiz López, y en atención a su oficio No. **ALCAL/UT/518/2025**, de fecha 03 de junio de 2025, mediante el cual se hace del conocimiento los requerimientos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), respecto al Recurso de Revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR. IP. 1778/2025** derivado de la solicitud No. **092074625001074**.

Derivado de lo anterior, me permito informar que se realizaron las gestiones internas necesarias, a efecto de recabar la información solicitada por lo que anexo en copia simple el oficio No. **CACH/4051/2025**, signado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano, mediante el cual se da atención a la información solicitada.

[...]" (sic.).

De la misma forma, se anexó el oficio **CACH/4051/2025** de seis de junio de dos mil veinticinco, a través del cual se indica lo siguiente:

"[...]"

Derivado de la revisión realizada a su oficio de referencia, se advierte que la solicitud de información se versa sobre lo siguiente:

"... Usted requiere saber: -Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos.
-Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQDCI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos.
-A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos.
Agradezco sus respuestas..." (Sic)

Por otro lado, se advierte que el solicitante se inconforma con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, señalando lo siguiente:

"... No estoy de acuerdo con la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en virtud de no agotó el principio de exhaustividad y congruencia al cual se encuentra obligado de acuerdo a lo que señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el hecho de que el sujeto obligado no sea competente, no le exime de poder derivar la solicitud de información realizada al ente público facultado para ello.
Gracias..." (Sic)

Por lo anterior, aun cuando el solicitante señala que "...el hecho de que el sujeto obligado no sea competente, no le exime de poder derivar la solicitud de información realizada al ente público facultado para ello..." (sic), esta Coordinación manifiesta su incompetencia con la información solicitada, en virtud de que las resoluciones administrativas que solicita en versión pública, no fueron emitidas por esta área a mi cargo; lo anterior, atento a lo dispuesto en el criterio orientador 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

13/17.- Incompetencia. Implica la ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]" (sic.).

También remitió el oficio **DGJ/1621/2025** de nueve de junio, signado por la Directora General Jurídica del sujeto obligado, en el cual se indica lo siguiente:

“[...]

Del análisis exhaustivo de la solicitud de información pública identificada con el folio 092074625001074, así como de la documentación que integra el recurso de revisión promovido por el particular ante el Instituto de Transparencia, se desprende que los documentos requeridos consisten en resoluciones de carácter sancionatorio, derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de un servidor público identificado como Reynaldo Luciano Ríos.

Dichos documentos, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son emitidos y resguardados por los Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual ejerce funciones de fiscalización, vigilancia y control interno respecto de los entes públicos, incluyendo las alcaldías.

Bajo dicha lógica normativa, se concluye que la generación, posesión y eventual difusión en versión pública de los documentos solicitados no corresponde a la esfera competencial de esta Dirección General Jurídica, motivo por el cual se considera que la actuación de la Unidad de Transparencia, al orientar al solicitante hacia la autoridad competente, fue jurídicamente adecuada y se encuentra debidamente fundada en el marco legal aplicable.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el procedimiento de acceso a la información, consagrados en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se estima procedente que esa Unidad valore la posibilidad de canalizar formalmente la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de salvaguardar de forma plena y eficaz el derecho fundamental de acceso a la información, garantizando con ello una actuación administrativa proactiva, cooperativa y orientada a la satisfacción del interés público.

[...]” (sic.).

Además, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha doce de junio de dos mil veinticinco y captura de correo electrónico de misma fecha precisada enviado al particular en donde se informa la respuesta del sujeto obligado.

VII. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que

el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el séptimo día hábil, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074625001074**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió conocer lo siguiente: “Buenas noches, solicito atentamente la siguiente información: -Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos. -Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos. -A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos. Agradezco sus respuestas.”	El sujeto obligado indicó que, con fundamento en el artículo 134, fracciones X, XII y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no es competente, por lo que no podría atender de forma positiva su requerimiento, De la misma forma, indicó que la solicitud de información en comento fue remitida a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando, además, un vínculo electrónico para acceder a la página de la Unidad de Transparencia de la secretaría en cuestión así como los datos de contacto de la institución.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “No estoy de acuerdo con la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en virtud de no agotó el principio de exhaustividad y congruencia al cual se encuentra obligado de acuerdo a lo que señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el hecho de que el sujeto obligado no sea competente, no le exime de poder derivar la solicitud de información realizada al ente público facultado para ello. Gracias.” (sic.).	El Oficio obligado, remitió el oficio ALCA/UT/558/2025 de once de junio de dos mil veinticinco y sus anexos, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, indicando al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En este sentido, es de recordar que el hoy recurrente, en su solicitud inicial, requirió conocer **copia simple del expediente CI/IZP/D/059/2019**, así como el documento de resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós en donde se sanciona a un funcionario público.

Bajo esta línea, el sujeto obligado indicó que, con fundamento en el artículo 134, fracciones X, XII y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no es competente, por lo que no podría atender de forma positiva su requerimiento,

De la misma forma, indicó que la solicitud de información en comento fue remitida a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando, además, un vínculo electrónico para acceder a la página de la Unidad de Transparencia de la secretaría en cuestión, así como los datos de contacto de la institución.

Así, para un mejor análisis del caso, es necesario remitirnos al contenido de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 28, el cual versa sobre lo siguiente:

“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

[...]

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

[...]” (sic.).

Del contenido del numeral jurídico anterior se observa que la Secretaría de la Contraloría General se encarga del control interno, auditoría y evaluación gubernamental; además, se encarga de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas dentro de la Ciudad y las Alcaldías. Aunado a lo anterior, serán los Órganos Internos de Control quienes deben prevenir, controlar y auditar a las dependencias, órganos desconcentrado y entidades de la Administración

Pública y Alcaldías para sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustanciando responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas a dicho tribunal para su resolución. Asimismo, la Secretaría de la Contraloría coordina a dichos órganos internos de control.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la multicitada Secretaría y los órganos internos de control son competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados para faltas administrativas no graves. A continuación, se inserta el precitado numeral jurídico para efectos ilustrativos:

“Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

[...]

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;
- III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.” (sic.).

Así, es claro que la Secretaría de Contraloría es quien cuenta con las facultades suficientes para poder detentar la información solicitada por el particular ya que la misma se relaciona con sanciones a funcionarios públicos y sus resoluciones.

En este sentido, es claro que la Alcaldía Iztapalapa actuó debidamente ya que comunicó al particular su incompetencia, remitiendo la solicitud en comento al sujeto obligado que considera puede ser competente para que, en el ámbito de sus facultades, se pronunciara respecto a lo requerido. Además, en vía de alegatos, proporcionó el nuevo número de folio generado derivado de la remisión en comento para que el particular pudiera dar seguimiento. Así, contrario a lo esgrimido por el particular a través de su recurso de revisión, el sujeto obligado sí remitió la solicitud en comento a las instituciones competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo petitionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar

su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.